REGLAMENTO (CE) Nº 2181/1999 DE LA COMISIÓN

de 14 de octubre de 1999

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1998/99, la producción estimada de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción que puede ser anticipado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1638/98 [2],

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción del aceite de oliva y a las organizaciones de productores [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1639/98 [4], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 17 *bis*,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE establece que la ayuda unitaria a la producción debe reducirse en cada Estado miembro cuya producción efectiva sobrepase la cantidad nacional garantizada correspondiente prevista en el apartado 3 de dicho artículo; para evaluar la cuantía de dicho rebasamiento, en el caso de España, Grecia y Portugal, conviene tener en cuenta las estimaciones de producción de aceitunas de mesa transformadas en aceite de oliva y expresadas en equivalente de aceite de oliva sobre la base de los coeficientes correspondientes, previstos respectivamente, en las Decisiones 98/605/CE [5], 98/619/CE [6] y 98/620/CE [7] de la Comisión.

(2) El artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2261/84 estipula que, para determinar el importe unitario de la ayuda a la producción de aceite de oliva que puede ser anticipado, es preciso establecer la producción estimada relativa a la campaña de que se trate; dicho importe debe fijarse en un nivel tal que se evite cualquier riesgo de pago indebido a los oleicultores; dicho importe también se refiere a las aceitunas de mesa expresadas en equivalente de aceite de oliva.

(3) Para establecer la producción estimada, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión los datos relativos a las previsiones de producción de aceite de oliva y, según proceda, de aceitunas de mesa para cada campaña; la Comisión puede recurrir a otras fuentes de información; sobre esta base, conviene fijar la producción estimada de cada Estado miembro, para el aceite de oliva y las aceitunas de mesa expresadas en equivalente de aceite de oliva, en los valores indicados a continuación.

(4) Para determinar el importe del anticipo, conviene tener en cuenta la retención para financiar las medidas dirigidas a la mejora de la calidad contemplada en el Reglamento (CE) nº 1414/97 del Consejo [8].

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la campaña de comercialización 1998/99, la producción estimada de aceite de oliva será igual a:

— 849 300 toneladas en el caso de España,

— 2 400 toneladas en el caso de Francia,

— 511 000 toneladas en el caso de Grecia,

— 428 800 toneladas en el caso de Italia,

— 32 550 toneladas en el caso de Portugal.

2. Para la campaña de comercialización 1998/99, la producción estimada de aceitunas de mesa expresadas en equivalente de aceite de oliva será igual a:

— 41 400 toneladas en el caso de España sobre la base de un coeficiente de equivalente del 11,5 %,

— 10 000 toneladas en el caso de Grecia sobre la base de un coeficiente de equivalencia del 13 %,

— 750 toneladas en el caso de Portugal sobre la base de un coeficiente de equivalencia del 10 %.

3. Para la campaña de comercialización 1998/99, el importe del anticipo al que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2261/84 será igual a:

— 101,15 euros por 100 kilogramos en el caso de España,

— 117,36 euros por 100 kilogramos en el caso de Francia,

— 87,50 euros por 100 kilogramos en el caso de Grecia,

— 117,36 euros por 100 kilogramos en el caso de Italia,

— 117,36 euros por 100 kilogramos en el caso de Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

[1] DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.
[2] DO L 210 de 28.7.1998, p. 32.
[3] DO L 208 de 3.8.1984, p. 3.
[4] DO L 210 de 28.7.1998, p. 38.
[5] DO L 289 de 28.10.1998, p. 39.
[6] DO L 295 de 4.11.1998, p. 50.
[7] DO L 295 de 4.11.1998, p. 54.
[8] DO L 196 de 24.7.1997, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión